

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2272-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 324, 329, 334 y 345 de la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jorge A. Kahwagi Macari.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que cuando se trate de personas sujetas a interdicción o menores de edad donantes será necesario obtener el consentimiento explícito de su representante legal o disponente secundario para donar sus órganos. Prever que el Centro Nacional de Trasplantes expedirá un documento oficial a las personas que no deseen donar. Incluir en los requisitos para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, no constar con revocación del consentimiento tácito o explícito por parte de la autoridad correspondiente del sector salud ni del ministerio público para la donación de sus órganos y tejidos. Considerar que no existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de un disponente secundario se prescindiera de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 324, 329, 334 y 345 de la Ley General de Salud.</b>
<p><b>Artículo 324.-</b> Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, <i>siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 329. ...</b></p> <p>De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el <i>consentimiento</i> expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.</p> <p><b>Artículo 334.- ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforma el primer párrafo del Artículo 324, el artículo 329, la fracción II del artículo 334 y el Artículo 345, todos de la ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>“Artículo 324.-</b> Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes. <b>Únicamente, cuando se trate de personas sujetas a interdicción o menores de edad será necesario obtener el consentimiento explícito de su representante legal o disponente secundario.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 329.</b> El Centro Nacional de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.</p> <p>De igual forma el Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el <b>deseo</b> expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea <b>no</b> donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes.</p> <p><b>Artículo 334.-</b> Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:</p>

<p>I. ...</p> <p>II. <i>Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito</i> para la donación de sus órganos y tejidos, y</p> <p>III. ...</p> <p><b>Artículo 345.</b> No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de <i>las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado;</i> se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.</p>	<p>I....</p> <p>II. <b>No constar con revocación del consentimiento tácito o explícito por parte de la autoridad correspondiente del sector salud ni del ministerio público</b> para la donación de sus órganos y tejidos, y</p> <p>III. ...</p> <p><b>Artículo 345.</b> No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de <b>un disponente secundario;</b> se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.”</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Se deberán modificar los reglamentos derivados de la Ley General de Salud en los casos que corresponda, en función de las reformas, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Posterior a las modificaciones descritas en el artículo transitorio segundo, la presente reforma entrará en vigor</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES**

	<p>al año de dichas modificaciones, para que los ciudadanos que no deseen donar sus órganos y tejidos puedan manifestarlo por escrito cumpliendo con todas las disposiciones que esta ley establece.</p>
--	--

JCHM